



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. **2568**

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LAS DILIGENCIAS INICIADAS A TRAVÉS DEL AUTO No. 238 DEL 27 DE ENERO DE 2005 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas mediante la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 01 de 1984, y

CONSIDERANDO



RESOLUCIÓN No. **2568**

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LAS DILIGENCIAS INICIADAS A TRAVÉS DEL AUTO No. 238 DEL 27 DE ENERO DE 2005 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas mediante la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 01 de 1984, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante el Auto No. 238 del 27 de enero de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio ambiente – DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental y formuló pliego de cargos en contra del Señor **HERNÁN PAIPILLA PABÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.088.763 de Bogotá, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO AV 68**, ubicado en la Avenida 68 No. 23 – 15 Sur, (actualmente Avenida 68 No. 20 – 55 Sur) de la localidad de Kennedy de esta ciudad e identificado con matrícula mercantil No. 00776178 del 25 de marzo de 1997, reconocido como Centro de Diagnóstico, mediante Resolución No. 1363 del 3 de octubre de 2003; por el presunto incumplimiento a las normas que establecen las condiciones técnicas y el procedimiento de operación para la actividad de análisis de gases.

Que el día 27 de enero de 2005 se notificó personalmente el Auto No. 238 del 27 de enero de 2005 al Señor **HERNÁN PAIPILLA PABÓN** identificado con cédula de ciudadanía 17.088.763 de Bogotá, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO AV 68**.

Que mediante documento radicado a su recibo con el No. 2005ER3677 del 2 de febrero de 2005 el señor **HERNÁN PAIPILLA PABÓN** presentó descargos y solicitó el levantamiento inmediato de las sanciones impuestas en las Resoluciones No. 216 y 238 del 27 de enero de 2005, por medio de las cuales se impuso una medida de amonestación y inició un proceso sancionatorio administrativo y se formuló pliego de cargos, respectivamente.

Que mediante la Resolución No. 2219 del 5 de octubre de 2006, el Departamento Técnico Administrativo del Medio ambiente – DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, declaró responsable de los cargos imputados mediante Auto No. 238 del 27 de enero de 2005 al Señor **HERNÁN PAIPILLA PABÓN** identificado con cédula de ciudadanía 17.088.763 de Bogotá, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO AV 68**; y





2568

consecuentemente le impuso una sanción pecuniaria por el valor de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2006, equivalentes a la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.224.000.00 M\CTE)**.

Que el día 6 de octubre de 2006 el Señor **HERNÁN PAIPILLA PABÓN** identificado con cédula de ciudadanía 17.088.763 de Bogotá, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO AV 68**, se notificó de manera personal ante esta entidad de la Resolución No. 2219 del 5 de octubre de 2006.

Que el día 13 de octubre de 2006 el Señor **HERNÁN PAIPILLA PABÓN** interpuso recurso de reposición, en contra de la Resolución No. 2219 del 5 de octubre de 2006, mediante escrito radicado a su recibo con el No. 2006ER47858 del 13 de octubre de 2006.

Que una vez revisado el expediente No. DM-16-03-927, se verificó que no existe respuesta al recurso presentado por el Señor **HERNÁN PAIPILLA PABÓN** mediante escrito radicado con el No. 2006ER47858 del 13 de octubre de 2006.

Que como consecuencia de lo anterior, la Resolución No. 2219 del 5 de octubre de 2006, no se encuentra ejecutoriada.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO AV 68**, fue reconocido para realizar la revisión de fuentes móviles con motor a gasolina y expedir el correspondiente certificado de emisiones, como Centro de Diagnóstico Reconocido (CDR) bajo la vigencia de la Resolución DAMA No. 867 de 2003, derogada por el Artículo 28 de la Resolución DAMA No. 1859 de 2005, también derogada por la actualmente vigente, Resolución No. 3500 de 2005, modificada por las Resoluciones Nos. 2200 y 5975 de 2006, y las Nos. 0015; 4062 y 4606 de 2007, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, donde se establece que sólo podrán realizar las revisiones técnico - mecánicas y/o de gases los Centros de Diagnóstico Automotor (CDA) que acrediten los requisitos establecidos en la Resolución 3500 de 2005, y de las Resoluciones 005 y 909 de 1996 también derogadas por el art. 39, Resolución del Ministerio de Ambiente 910 de 2008 por lo que en este caso estaríamos frente a un Centro de Diagnóstico Reconocido (CDR) y no un Centro de Diagnóstico Automotor (CDA), y se entiende que para el primero no se encuentra vigente en la actualidad norma alguna.

Que a pesar de lo anterior, sería del caso entrar a resolver el recurso interpuesto contra la Resolución No. 2219 del 5 de octubre de 2006, en el sentido de confirmar o no la sanción impuesta en contra del Señor **HERNÁN PAIPILLA PABÓN** identificado con cédula de ciudadanía 17.088.763 de Bogotá, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO AV 68**, ubicado en la Avenida 68 No. 23 – 15 Sur, (actualmente en la Avenida 68 No. 20 – 55 Sur) de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, e identificado con matrícula mercantil No. 00776178 del 25 de





2568

marzo de de 1997, si no fuera porque en favor de esta persona natural, ha operado el fenómeno de la caducidad, luego, esta Autoridad Ambiental ha perdido, con relación a los hechos investigados, toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres años, para que este Despacho se pronunciara en tal sentido.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración el deber de actuar con diligencia y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del Honorable Consejo de Estado, Sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera, expediente 4438, Magistrado Ponente Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

(...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma" (...).

Que al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede



ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.** (...) Resaltado fuera del texto original.

Que al respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

(...) *“Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶...”* (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y siguiendo las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que conoció la infracción, es decir el 30 de junio de 2004, (visita técnica realizada al establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO AV 68**), para la expedición del acto administrativo que resolvería el recurso de reposición, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Que en igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra *“Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos” Primera edición 2004*, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:

(...) *“Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que esta obligado a declararla sin necesidad de petición de parte”* (...)





P 2568

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución 3691 del 13 de mayo del 2009, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

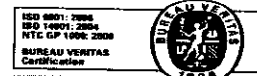
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente mediante el Auto No. 238 del 27 de enero de 2005, contra el Señor **HERNÁN PAIPILLA PABÓN** identificado con cédula de ciudadanía 17.088.763 de Bogotá, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO AV 68**, ubicado en la Avenida 68 No. 23 – 15 Sur, (actualmente Avenida 68 No. 20 – 55 Sur) de la localidad de Kennedy de esta ciudad e identificado con matrícula mercantil No. 00776178 del 25 de marzo de 1997, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente providencia al Señor **HERNÁN PAIPILLA PABÓN** identificado con cédula de ciudadanía 17.088.763 de Bogotá, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO AV 68**, ubicado en la Avenida 68 No. 23 – 15 Sur, (actualmente Avenida 68 No. 20 – 55 Sur) de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Parágrafo. - El Propietario, deberá presentar al momento de la notificación, Certificado Registro de Matrícula Mercantil del establecimiento de comercio o documento idóneo que lo acredite como tal.





R 2568

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Entidad, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

04 MAY 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental *no*

fize VBo: Orlando Quiroga Ramírez - Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina - Coordinadora del Grupo jurídico de Aire y Ruido
Proyectó: Natalia Páramo Villegas - CTO. PS. No. 464 de 2011
Exp. DM 16-03-927



BOGOTA 31
MAYO 11
RESOLUCION # 2368
HENRY GIOVANNY
AROSERADO

BOGOTA 79742417

Henry Giraldo Pedrono
call 90 # 19C-32
6283392
Miguel Angel Ruiz Neme